CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 4º

Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los

derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades

salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el

derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la

fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos

legales correspondientes, hasta su muerte natural.

Artículo 9º

El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

I. La consolidación del estado democrático y de derecho en Jalisco;

II. La transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales,

mediante la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que constan

las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas;

III. La participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del

derecho a la información;

IV. La información pública veraz y oportuna;

V. La protección de la información confidencial de las personas; y

VI. La promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información y la

resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del

Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

El Instituto es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Contará con un Consejo conformado por un Presidente y dos consejeros titulares, así como por

los suplentes respectivos; los miembros del Consejo serán nombrados mediante el voto de dos

terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, o por insaculación, conforme a los

requisitos y procedimientos que establezca la ley.

El Instituto tendrá las atribuciones específicas que la ley le otorgue; sus resoluciones serán

definitivas e inatacables, vinculantes y deberán ser cumplidas por los Poderes, entidades y

dependencias públicas del Estado, Ayuntamientos y por todo organismo, público o privado, que

reciba, administre o aplique recursos públicos estatales o municipales.

Artículo 15

Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la

libertad de los individuos y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida

social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:

I. Las autoridades estatales y municipales colaborarán con la familia para su fortalecimiento,

adoptarán y promoverán medidas que propicien el desarrollo integral de la población infantil;

fomenta0rán la participación de la juventud en actividades sociales, políticas y culturales; y

auspiciarán la difusión del deporte, la recreación y la cultura entre la población;

II. Se establecerá un sistema que coordine las acciones de apoyo e integración social de las

personas de edad avanzada para facilitarles una vida digna, decorosa y creativa; y se promoverá

el tratamiento, rehabilitación e integración a la vida productiva de las personas con discapacidad;

III. Se deroga;

IV. El sistema educativo estatal se ajustará a los principios que se establecen en el artículo 3o de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; estará orientado a promover la

convivencia armónica y respetuosa entre la sociedad y la naturaleza, los valores cívicos y a

fomentar el trabajo productivo para una convivencia social armónica; desarrollará además, la

investigación y el conocimiento de la geografía y la cultura de Jalisco, de sus valores científicos,

arqueológicos, histórico y artístico, así como de su papel en la integración y desarrollo de la nación

mexicana;

V. La legislación local protegerá el patrimonio ambiental y cultural de los jaliscienses. Las

autoridades con la participación corresponsable de la sociedad, promoverán la conservación y

difusión de la cultura del pueblo de Jalisco, y el respeto y preservación del entorno ambiental;

VI. Las autoridades estatales y municipales organizarán el sistema estatal de planeación para

que, mediante el fomento del desarrollo sustentable y una justa distribución del ingreso y la

riqueza, se permita a las personas y grupos sociales el ejercicio de sus derechos, cuya

seguridad y bienestar protege esta Constitución.

La ley establecerá los criterios para la instrumentación, control y evaluación del plan y los

programas de manera objetiva, con base en indicadores que la doten de confiabilidad;

VII. Las autoridades estatales y municipales para la preservación de los derechos a que alude el

artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, velarán por la utilización

sustentable de todos los recursos naturales con el fin de conservar y restaurar el medio ambiente;

VIII. Los poderes del estado, municipios y sus dependencias y entidades que ejerzan presupuesto

público estatal, deberán publicar mensualmente en forma pormenorizada sus estados financieros;

y

IX. Las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el

derecho a la información pública en el ámbito de su competencia.

La ley regulará el ejercicio del derecho a la información pública y el procedimiento para hacerlo

efectivo; las obligaciones por parte de los sujetos de aplicación de la ley respecto a la

transparencia y el derecho a la información pública, así como las sanciones por su

incumplimiento.

Será obligación de las autoridades estatales y municipales, así como de cualquier otro

organismo, público o privado, que reciba, administre o aplique recursos públicos, proporcionar

la información pública en su posesión, rendir cuentas de sus funciones y permitir el ejercicio del

derecho a la información en los términos de la ley.